



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de octubre de 2016.

**VISTO:**

Las resoluciones FG n° 96/07, 149/09 y 96/16 de la Fiscalía General y los términos de la resolución conjunta FG 92/16 y DG 568/16, de la Fiscalía General y la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se dictó la resolución FG 96/07, mediante la cual se aprobó de manera provisoria el Manual Operativo para las Fiscalías, en el cual se describe la metodología que debería usarse en el manejo de casos, a partir de los distintos aspectos del nuevo proceso.

La nueva versión del Manual Operativo que se establece por esta Resolución, tiene por objeto recoger la experiencia de los años transcurridos en la gestión de casos por parte del Ministerio Público Fiscal desde la emisión del anterior y reafirmar los principios del procedimiento adversarial.

En punto a ello, cobra particular importancia la conformación del “legajo de investigación” y su relación con la gestión de los casos, porque el modo en que se lo interprete y estructure define la concepción íntegra del proceso.

“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina.”

LUIS LEVISO  
FISCAL GENERAL A.C.

En efecto, el “legajo de investigación” en el contexto del Código Procesal Penal que nos rige, debe ser entendido conceptualmente como el modo ordenado de conservar actos procesales y evidencias, pero no puede ser confundido con el expediente tradicional formal y secuencial continente de toda la prueba. La desformalización de la investigación que prevé el Código Procesal Penal (art. 94) debe ser asumida por los operadores de nuestro sistema judicial desde la perspectiva de la mera preservación de la evidencia para sostener las peticiones en audiencias.

Sin embargo, tras la primera versión del Manual Operativo (Res. FG 96/07) dictado en esa línea conceptual, por distintos motivos comenzó un proceso de formalización al estilo de los expedientes tradicionales, especialmente desde la Res. FG 149/09 – ya derogada -, que derivó en una regresión del sistema procesal en detrimento del modo adversarial contemplado en la ley que rige la materia.

Los fallos “Galantine, Atilio Javier”<sup>1</sup>, “Castro, Mauro, s/infracción al art. 149 bis del Código Penal”<sup>2</sup> y otros del Tribunal Superior de Justicia, relativos a que actuaciones deben remitirse a el/la Juez de juicio y el alcance de las evidencias de la investigación preparatoria, la Resolución conjunta dictada entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa (Res. FG 92/16), que restringió la remisión del legajo de investigación a los juzgados y la Resolución FG 96/16 que reglamentó en este ámbito el modo de remitir a los/las jueces el requerimiento de juicio y otras peticiones, aspectos todos ellos volcados en el nuevo manual operativo, son importantes pasos en pos del cumplimiento del mandato constitucional,

---

<sup>1</sup> Cfr. in re “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/ inf. art. 1, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’. TSJ, Expte. n° 9443/12.

<sup>2</sup> TSJ Expte. N° 12899/15, del 8 de junio de 2016.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

receptado por la ley procesal, respecto de los principios de imparcialidad, acusatorio, inmediación y publicidad (art. 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Por otra parte, el Manual Operativo que se aprueba por esta resolución contempla otros aspectos esenciales que, aunque algunos puedan parecer obvios, entiendo necesario puntualizar para uniformar ciertos procedimientos y para la comprensión del sistema vigente, atento el proceso de cambio cultural que estamos transitando.

En este sentido, cabe destacar:

a) Como estaba previsto en el Manual Operativo precedente, todos/as los /as detenidos/as por delitos en flagrancia deben ser conducidos a la Fiscalía dentro de las 24 horas, para ser escuchados/as en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal, salvo los casos de atipicidad.

Considerando que los casos de flagrancia son aquellos en los que la situación procesal de el/la imputado/a resulta en principio más comprometida, por ser evidente el estado de sospecha, esta disposición, que responde a la interpretación armónica de los arts. 152 y 172 del Código Procesal Penal<sup>3</sup>, tiene diversas finalidades: por un lado permitir a el/la imputado/a ejercer su derecho de defensa brindando las explicaciones que estime pertinentes ante el/la Fiscal a cargo de la investigación y, por otro, que las decisiones que le competen al Ministerio Público Fiscal respecto de

---

<sup>3</sup> Cfr. “Ministerio Público —Fiscalía de la Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Ortiz Pablo Maximiliano s/ inf. art. 149 bis del Código Penal’”. TSJ, Expte. n° 13271/16.

su privación de libertad sean tomadas con pleno conocimiento directo de las circunstancias del caso, incluidas las personas involucradas, y no por una consulta telefónica.

b) La restricción a la recepción de declaraciones testimoniales formales en sede policial, se fundamenta en que conforme el art. 120 del Código Procesal Penal solamente corresponde formalizar aquellas que puedan convertirse en actos definitivos e irreproducibles, en cuyo caso corresponde estar a los recaudos de este tipo de actos procesales.

Por otra parte, en el marco de un sistema procesal adversarial, para que las declaraciones testimoniales tengan efecto probatorio pleno corresponde que sean, en lo posible, vertidas en audiencia ante los/las jueces y con control de las partes, especialmente los testigos de cargo (art. 14 inc. 3, punto "e" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por tal motivo, las versiones de los/las testigos durante la investigación preparatoria solo deben tomarse como información de la Fiscalía para la toma de decisiones estratégicas - vinculadas al ejercicio de la acción o la adopción o planteo de medidas restrictivas - y su formalización excesiva solo puede redundar en confusiones o desnaturalización del sistema con un uso inadecuado - la evaluación del testimonio escrito en lugar de escucharse personalmente a el/la testigo- en detrimento de los principios de inmediación y publicidad (Art. 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

c) La grabación y/o filmación de las versiones testimoniales tiene por finalidad mantener su fidelidad para el análisis y permitir que se confronte al testigo con propia versión en caso de ser necesario, cuando surjan contradicciones. Es simplemente usar los medios tecnológicos



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

modernos, que permiten una mejor apreciación de los dichos que la fría e impersonal transcripción en papel.

d) La situación de las víctimas vulnerables merece particular atención y por ello algunas previsiones específicas a su respecto.

Más allá de la importancia que conocer al denunciante, víctima o no, tiene para la evaluación del caso en un sistema oral y desformalizado, cuando la víctima está en situación de vulnerabilidad deben extremarse los recaudos para que se sienta contenida en el proceso y en su participación activa tenga las herramientas psicológicas suficientes para afrontar sus incidencias. En estos aspectos cobran particular relevancia la actitud de la Fiscalía en la toma de decisiones que eviten la revictimización innecesaria y la intervención activa de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos.

e) La debida identificación integral de las personas imputadas, con la constancia de sus antecedentes penales – y también contravencionales cuando el hecho tenga esa competencia – y sus informes socio ambientales, son elementos esenciales para la toma de decisiones sobre el curso del proceso por parte de la Fiscalía.

En ese sentido, el conocimiento integral de la persona imputada debe ser considerado imprescindible para remitir el caso a mediación, admitir la suspensión del proceso a prueba, considerar que el hecho no justifica la persecución penal o graduar el pedido de pena, tanto en juicio como en caso de avenimiento.

En materia contravencional, cuya naturaleza es punitiva aunque de menor cuantía, la situación no es diferente porque existen contravenciones

que tienen íntima vinculación con situaciones delictivas, especialmente aquellas vinculadas a actos de violencia, y la evaluación para adoptar opciones alternativas al juicio implica analizar si existen antecedentes que aconsejen no hacerlo, ya sea porque demuestran labilidad en la voluntad de cumplimiento, poco apego a cumplir con las responsabilidades del proceso (como suspensiones del proceso a prueba no cumplidas) o porque se demuestre una tendencia a conductas violentas en otros hechos, vinculados o no entre ellos (violencia de género, tenencia de armas impropias, violencia en espectáculos deportivos, conducción riesgosa y antecedentes por delitos culposos, pornografía infantil, discriminación, etc.).

Al respecto, corresponde destacar que las alternativas al juicio como la mediación y la suspensión del proceso a prueba no son modos de descongestión de los tribunales, aunque puedan tener ese efecto, sino soluciones de calidad para los conflictos que motivan su intervención. En consecuencia, no es admisible que se recurra a tales soluciones sin el pleno conocimiento de las situaciones que involucran a los actores del proceso.

En atención a lo expuesto en los apartados anteriores y como consecuencia lógica de ello, corresponde dejar sin efecto la resolución FG 96/07 en cuanto estableció los criterios de trabajo en este aspecto, y aprobar el nuevo Manual Operativo que se incorpora a la presente resolución como Anexo.

Sin perjuicio de ello, es necesario destacar que la emisión del nuevo Manual Operativo será acompañada de una capacitación adecuada para su comprensión y se está trabajando en la readecuación del sistema informático.

Por las razones expuestas, de conformidad con las facultades previstas en la ley 1903;



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**EL FISCAL GENERAL ADJUNTO  
INTERINAMENTE A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,**

**RESUELVE:**

Artículo 1º: Derogar los arts. 4, 5, 6, 7 y 8 de la resolución FG 96/07.

Artículo 2º: ESTABLECER como criterio general de actuación el Manual Operativo para la Gestión de Casos Penales y Contravencionales que integra la presente Resolución como Anexo, que será de aplicación en todos los casos penales y contravencionales a partir del 15 de noviembre de 2016.

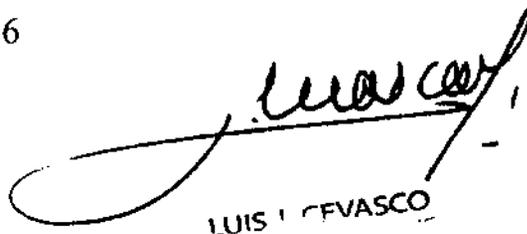
Artículo 3º: ENCOMENDAR al Departamento de Tecnología y Comunicaciones la readecuación del sistema informático KIWI a los parámetros del nuevo Manual Operativo para la Gestión de Casos Penales y Contravencionales.

Artículo 4º: ENCOMENDAR al Sr. Titular de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica el seguimiento de la aplicación del Manual Operativo para la gestión de Casos Penales y Contravencionales y la producción de informes semestrales, que podrán ser requeridos a los/las fiscales de cámara de cada zona.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese al Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr. Defensor General, a la Sra. Asesora General Tutelar, al Tribunal Superior de Justicia, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal,

Contravencional y de Faltas, y por su intermedio a los/las integrantes de ese Tribunal y los/las jueces de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Policía Federal, a la Policía Metropolitana, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval, a la Policía Aeronáutica, solicitando su publicación en el orden del día, y a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 123/2016



LUIS CEVASCO



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General

ANEXO – Resolución FG N° 23/16

**MANUAL OPERATIVO PARA LA GESTIÓN**  
**DE CASOS PENALES Y CONTRAVENCIONALES.**

**1-Ingreso.**

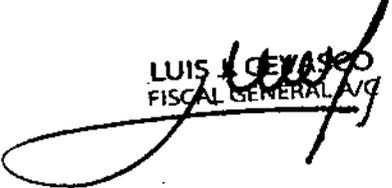
El caso llega la Fiscalía a través del sistema informático “Kiwi” y se analiza inmediatamente para la toma de decisiones. De detectarse algún error material o faltante, el/la Fiscal dispondrá lo que considere pertinente.

En el menor tiempo posible, dentro del quinto día de ingresado el caso a la Fiscalía y siempre antes de disponerse cualquier medida-, – salvo las que su dispusieran previamente en la consulta policial-, el/la Fiscal dictará el decreto de determinación del hecho (art. 92 del Código Procesal Penal.), que fijará el objeto de la investigación preparatoria. En el mismo acto, deberá trazarse la estrategia a seguir, tanto en lo relativo a la recolección de pruebas, como en la adopción de medidas cautelares y/o promoción de soluciones anticipadas, siempre que no corresponda el archivo o la declinatoria de competencia.

Cuando sea pertinente, también dispondrá en ese mismo acto delegar en el Secretario y/o en el investigador que designe la materialización de medidas o diligencias a realizar (art. 94 del Código Procesal Penal).

El decreto de determinación del hecho quedará guardado en los registros digitales del caso, bajo la denominación: “decreto de determinación del hecho”, con firma digital. Mientras esta modalidad no se implemente, será firmado materialmente por el/la Fiscal y reservado con las actuaciones del caso.

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".

  
LUIS J. CERASCO  
FISCAL GENERAL/VG

En ningún caso corresponde la mera ratificación de la denuncia, cuando fuera formulada de manera presencial por el/la denunciante. Cuando fuera formulada mediante otro modo – teléfono, internet, etc.- la ratificación quedará a criterio de el/la Fiscal.

### **2-Consultas de la Prevención.**

En todos los casos en que las fuerzas policiales realicen una consulta con la Fiscalía en relación a un presunto hecho ilícito, se deberán impartir las directivas urgentes y específicas para hacer cesar la conducta, preservar la escena del hecho, preservar la prueba conservando la cadena de custodia, determinar los autores, cómplices o encubridores; disponer lo que corresponda respecto de las personas detenidas en cuanto a la identificación, determinación de antecedentes, informes ambientales, revisión médica y remisión a la Fiscalía; y la atención de las víctimas.

Se dispondrá que no se reciba declaración testimonial formal a los/las testigos de los hechos y/o de actuación y demás sujetos intervinientes y que las actuaciones sean elevadas a la Fiscalía con las actas que se hubieran confeccionado. Si fuera necesario para aclarar los hechos, se requerirá al preventor que presente un informe.

Los informes técnicos o periciales requeridos a la prevención se confeccionarán en modo de informe, bajo juramento de decir verdad, y se acompañarán las fotos, filmaciones, planos o croquis y análisis que correspondan.

### **3-Legajo de investigación.**

El criterio de desformalización del Código Procesal Penal, significa que los actos de la investigación preparatoria no deben ser conceptualmente confundidos con las pruebas propias del expediente tradicional, formal y



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

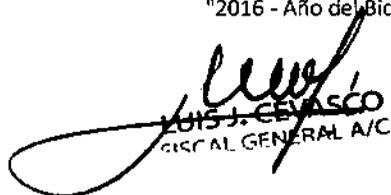
secuencial. Los jueces solo deben evaluar las pruebas recibidas en audiencia, de manera que las evidencias que colecte la Fiscalía solo tendrán por finalidad formar la opinión de el/la Fiscal y permitir que la defensa conozca los fundamentos de la imputación. Ese principio solo cede ante peticiones que los/las jueces/zas deban resolver sin oír a las otras partes, como pedidos de allanamiento, interceptación de correspondencia y comunicaciones en general y órdenes de detención, en cuyo caso de considerarse necesario podrán conocer evidencias relativas a lo solicitado.

Bajo esta premisa, el "legajo de investigación" (art. 101 del Código Procesal Penal) no constituye un expediente formal, sino un modo de preservación ordenado de pruebas y constancias. Puede ser estructurado bajo la forma de carpetas desformalizadas y las pruebas preservadas por separado.

Las actuaciones escritas de distinto tipo que puedan labrarse se consideran meros registros o elementos aptos para ser ofrecidos individualmente en los momentos procesales oportunos de ser pertinente. Las distintas pruebas documentales que fueran colectadas, incluyendo en ese concepto actas de prevención, constancias de la denuncia formal o informal, las versiones testimoniales, los peritajes realizados, la prueba informativa, las constancias de los actos definitivos e irreproducibles, la referencia al sitio donde se conservan las pruebas instrumentales o materiales, el acta de intimación del hecho, deberán reservarse en una carpeta, en sobres o en legajos, que permitan ordenar el trabajo de la Fiscalía y garantizar el control de las partes.

En carpeta se reservarán los actos procesales mencionados en el art. 101 del Código Procesal Penal, salvo que resulte conveniente reservar algunos elementos probatorios en cajas y/o sobres.

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".

  
LUIS J. CEVALASCO  
FISCAL GENERAL A/C

Las otras constancias – documentales y efectos - se reservarán de la forma más conveniente.

Las constancias de la investigación, en la medida de lo posible, se registrarán de manera digital, a través del sistema informático “Kiwi”, donde obligatoriamente se deberá consignar toda la información colectada durante la investigación preparatoria.

El legajo de investigación no debe salir del ámbito de control del Ministerio Público Fiscal. Se remitirán las pruebas pertinentes al Tribunal cuando sea necesario y en el momento oportuno la defensa contará con las copias correspondientes (Res. 92/16 y 96/16).

#### **4-Prueba.**

En ocasión de ordenar el decreto de determinación del hecho -y durante cualquier momento de la investigación- el/la Fiscal dispondrá de manera desformalizada todas aquellas medidas de prueba que resulten conducentes para el esclarecimiento del hecho, la identificación de sus autores, la determinación de su responsabilidad penal o contravencional y pecuniaria en su caso. Éstas medidas probatorias deben estar necesariamente dirigidas a demostrar la hipótesis del caso. (art. 91 del Código Procesal Penal).

No se dictarán decretos ordenando oficios y otras medidas, salvo que sea necesario fundamentarlas aún mínimamente (comparendo de testigos por la fuerza pública, intimaciones formales, etc.) y solamente se dejará constancia de lo ordenado y se reservarán copias de los oficios, despachos o cédulas que se libren, todo lo cual será cargado en el sistema informático “Kiwi”.

#### **5-Testigos.**

##### **a) Desformalizada.**

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

El/la Fiscal dispondrá de manera desformalizada la convocatoria de los/las testigos del hecho investigado, por cualquier medio idóneo para su notificación, - teléfono, correo electrónico o mediante cédula o por vía policial- . No se podrán realizar entrevistas a través del medio telefónico y su utilización se limitará a la convocatoria de el/la testigo o el aporte de algún dato que previamente este/a se haya comprometido a informar.

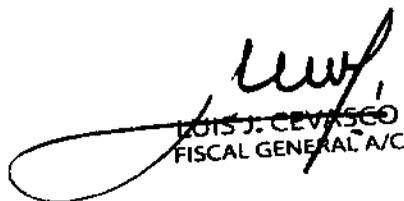
Quien escuche a el/la testigo confeccionará un informe en un acta, firmada por el/la compareciente, o en un registro de audio y video. En lo posible la entrevista debe ser grabada/filmada y, por defecto, el/la investigador/a deberá realizar un informe con las constancias relevantes de la versión de el/la testigo. También, en lo posible, se deberá obtener la foto del testigo.

La entrevista deberá cumplir con las formalidades previstas en el art. 128 del Código Procesal Penal relativas a los datos personales y al juramento o promesa de decir verdad y se interrogará a el/la testigo respecto de los hechos que son objeto de la investigación, debiendo consignarse si sus dichos resultaron relevantes o no a tal efecto.

El documento generado quedará guardado en los registros del sistema informático "Kiwi", bajo la denominación: "entrevista a testigo", cuando esté disponible en el sistema.

En los casos de violencia de género, deberá intentarse que la víctima sea asistida antes de la entrevista por un/a agente de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos, para que pueda concurrir debidamente contenida.

La víctima será entrevistada en la Fiscalía junto con un agente de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos, y se obtendrá un registro de grabación y/o filmico, sin perjuicio de la obligación de el/la Fiscal de conocerla personalmente antes de tomar cualquier decisión sobre el proceso.

  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

No se recibirán declaraciones testimoniales en sede policial, sin perjuicio de que al momento de la consulta en casos de flagrancia se disponga que un investigador policial escuche a testigos en los términos precedentes.

**b) Declaraciones Testimoniales Formales.**

Cuando por las circunstancias del caso se considere definitiva e irreproducible la declaración de un/a testigo, el/la Fiscal ordenará formalizar la declaración testimonial (art. 120 del Código Procesal Penal).

Será convocado/a por cualquier medio idóneo para su notificación, - sea por teléfono, correo electrónico o mediante la confección de una cédula o telegrama. Se cursará también la correspondiente notificación a la defensa si el imputado estuviese identificado -en caso contrario lo hará respecto del defensor oficial que corresponda- y a la querella si hubiere (art. 98 del Código Procesal Penal).

En caso de haberse hecho presente en el acto la defensa o la querella, les permitirá a su turno interrogar a el/la testigo.

Lo actuado se registrará en el sistema informático "Kiwi" y una vez concluido el acto, se leerá el acta en voz alta y se imprimirá para que sea suscripta por el testigo, el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía. El documento generado quedará guardado en los registros digitales del caso bajo la denominación: "declaración testimonial". El documento original se incorporará al legajo de investigación.

En la medida de lo posible, el acta debe labrarse en los términos del art. 51 del Código Procesal Penal y, de no ser filmada, se obtendrá un registro fotográfico de el/la testigo.

Las denuncias formuladas de manera personal y las ratificaciones de éstas o de las recibidas por otra vía siempre se recibirán bajo las formas de la declaración testimonial formal.

**6- Informes Periciales.**

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Cuando el/la Fiscal ordene la realización de un peritaje, deberá requerirse a través del “modulo oficios” del sistema informático “Kiwi”, donde se deberán detallar los términos del estudio a realizar y el plazo para su cumplimiento, salvo que por necesidades de reserva o cualquier otra circunstancia justificada el/la Fiscal resuelva requerirlo por otro medio.

En el caso que el/la Fiscal lo haya considerado pertinente, se notificará a la defensa si el/la imputado/a se hallase identificado- En caso contrario lo hará respecto del defensor oficial que corresponda y a la querrela si la hubiere, cuando el acto fuera definitivo e irréproducible.

Si la defensa o querrela designase un perito de parte, se deberá instrumentar la designación en un acta, donde se dejará una constancia de la comparecencia de la parte y la solicitud de designación del perito, con sus datos personales y su domicilio.

Cuando al momento de la designación no hubiera concurrido el/la perito de parte, se lo/la tendrá por designado/a y por constituido su domicilio, dejándose una constancia que deberá presentarse a aceptar el cargo conferido.

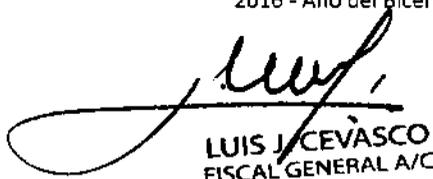
De todo lo actuado se dejará registro en el sistema informático “Kiwi”.

Cuando concurra el/la perito de parte se realizará en acta la aceptación del cargo, donde jurará desempeñar legal y fielmente su labor (art 131 del Código Procesal Penal.).

Una vez recibido en la Fiscalía el informe pericial ordenado, se dispondrá la carga en el sistema informático “Kiwi”, con intervención de la Unidad de Tramitación Común si fuera necesario para que realice el escaneo.

El documento digital generado quedará guardado en los registros del sistema informático “Kiwi”, bajo la denominación: “Prueba”, mientras que el documento en original se reservará en legajo de investigación.

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".

  
**LUIS J. CEVASCO**  
FISCAL GENERAL A/C

### **7-Pedido de Informes.**

Cuando se ordene una solicitud de informes, se confeccionará en el módulo “oficios” del sistema informático “Kiwi”. El documento generado quedará guardado en los registros del sistema informático “Kiwi”, bajo la denominación: “pedido de informes”, cuando esté disponible en el sistema, mientras que el documento en original se reservará en legajo de investigación.

### **8-Prueba Documental o Instrumental y Material.**

Los efectos materiales que sean remitidos por cualquier circunstancia a una Fiscalía, por organismos ajenos al Ministerio Público Fiscal, serán entregados directamente en la Fiscalía destinataria, que firmará el recibo correspondiente y certificará los efectos recibidos y cuando corresponda lo entregará a la Unidad de Tramitación Común, preservando la cadena de custodia, conforme el módulo de efectos del sistema informático “Kiwi”.

Cuando una prueba de documental o instrumental sea acompañada por las actuaciones de prevención, sea aportada por las fuerzas policiales o alguna de las partes u organismo requerido, o sea producto de un secuestro o resultado de un registro domiciliario, se incorporará al legajo de investigación o se la reservará preservando la cadena de custodia, conforme el módulo efectos del sistema informático “Kiwi”.

Sin perjuicio de ello, la certificación de los efectos quedará guardada en los registros del sistema informático “Kiwi”, bajo la denominación: “Prueba”.

### **9-Intervención de la Defensa**

En los casos donde el imputado aún no haya designado letrado defensor y el/la Fiscal ordene de manera desformalizada su notificación, por entender que una



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

declaración testimonial o peritaje tiene carácter de irreproducible o cuando se estime pertinente según la estrategia del caso escogida, se lo notificará respecto de su derecho constitucional de defensa por correo electrónico o mediante la confección de una cédula o telegrama, para lo cual ingresará al módulo que corresponda del sistema Kiwi según el caso

Si el imputado se hiciera presente en la Fiscalía sin designar un Abogado defensor, se dejará una constancia de la comparecencia, donde deberá señalar si solicita la designación de un abogado particular o un defensor oficial y fijar su domicilio real y legal. En ese mismo acto, se tiene por designado al defensor propuesto y por constituido el domicilio. En caso de haberse designado un defensor particular, se dejará constancia que deberá presentarse dentro del tercer día para aceptar el cargo (art 30 del Código Procesal Penal).

Se imprime la constancia de comparecencia, la suscribe la parte que propuso la designación del abogado se la reserva en el legajo de investigación.

Si el Abogado particular designado se hallase en la sede de la Fiscalía, se labrará un acta con la aceptación del cargo y la constitución de domicilio legal y electrónico, que suscribirá el compareciente y se reservará en el legajo de investigación.

El documento generado quedará guardado en los registros digitales del sistema informático "Kiwi", bajo la denominación: "designación de abogado defensor", cuando esté disponible en el sistema.

**10-Secreto de la Investigación.**

Cuando el/la Fiscal considere necesario la reserva o el secreto de la investigación para garantizar el éxito de las medidas dispuestas, lo ordenará con los fundamentos que lo justifican (art. 102 del Código Procesal Penal), el que

  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL

quedará guardado en los registros digitales del caso bajo la denominación: “secreto de la investigación” si tuviera firma digital o se imprime en formato papel y luego de ser firmado por el/la Fiscal lo reservará en el legajo de investigación, cuando esté disponible en el sistema.

### **11-Solicitudes al Juez.**

Cuando resulte conducente requerir a el/la Juez del caso un registro domiciliario o la interceptación de correspondencia o comunicaciones o una orden de detención o registro de personas, el/la Fiscal emitirá un dictamen que fundamente la petición, el que deberá registrar en el sistema informático “Kiwi” bajo la denominación pertinente, según el caso, y firmará el escrito correspondiente, salvo que exista disponible en el sistema la firma digital.

En ningún caso se remitirá al Juzgado el legajo de investigación; conforme los términos de la resolución conjunta FG 92/16 y DFG 568/16. Dará curso a su petición mediante la remisión de las constancias o pruebas pertinentes que hacen al sustento de la petición junto con el dictamen suscripto por el/la Fiscal y el certificado previsto en la Res. FG N° 96/16, directamente o con intervención de la Unidad de Tramitación Común.

Cuando la complejidad del caso lo justifique, el/la Fiscal pedirá a el/la Juez una audiencia unipersonal para explicar el sentido de la medida requerida, sin perjuicio de acompañar el dictamen antes referido.

Una vez resuelta la petición, se incorporará al sistema informático “Kiwi”, con intervención de la Unidad de Tramitación Común si fuera necesario su escaneo, la resolución que la notifica a el/la Fiscal, donde quedará guardada en el registro digital pertinente del caso.

### **12-Intimación del Hecho.**

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Cuando el/la Fiscal considere que existe sospecha suficiente de que una persona puede ser autor o partícipe de un delito (art. 161 del Código Procesal Penal), dictará el decreto pertinente y se ordenará de la manera más adecuada al caso su comparecencia a la Fiscalía, para notificarlo de los hechos que se le imputan y las pruebas que existen en su contra. En caso de que el imputado ya hubiese designado defensor, se le notificará también a éste último al domicilio constituido mediante cédula de notificación o por correo electrónico de haber constituido domicilio de ese tenor.

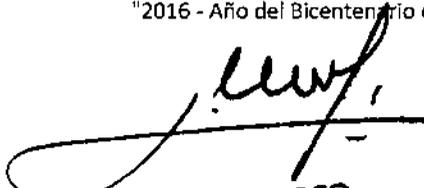
Cuando la persona requerida se haga presente en la Fiscalía, se le informará que deberá realizar el proceso de identificación por los medios técnicos pertinentes (fotografías, huellas, registros filmicos, etc.) en la Oficina Central de Identificación del Ministerio Público Fiscal.

También se dispondrá la realización de un amplio informe socio ambiental respecto del imputado, por medio del organismo pertinente del Consejo de la Magistratura.

En el supuesto de no contar el/la imputado/a con un Abogado particular que lo/la asista en el acto de intimación, se le informará que será asistido por el Defensor Oficial que por turno corresponda, con quién podrá mantener una entrevista previa a su declaración.

Cumplido el paso anterior, el/la Fiscal y/o el/la Secretario/a de la Fiscalía procederá a realizar el acto formal de intimación del hecho, mediante la confección de un acta donde notifique a el/la imputado/a, de manera clara, precisa y circunstanciada, los hechos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra; y le hace saber los derechos y garantías que le asisten (art. 161 del Código Procesal Penal).

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".

  
**LUIS J. CEVASCO**  
FISCAL GENERAL A/C

Una vez concluido el acto y leído en voz alta su contenido, deberá imprimir el acta, que será suscripta en formato papel por las partes presentes y luego se incorporará al legajo de investigación. A su vez, guardar dicho documento en los registros digitales del caso bajo la denominación: “intimación de hechos al imputado”.

En caso de que el/la imputado/a haya optado por declarar, el/la Fiscal ordenará de manera desformalizada las medidas de prueba tendientes a investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a las cuales se hubiere referido el imputado, y que objetivamente pudieran incidir en su situación procesal y/o la remisión o no de las actuaciones a juicio (art. 168 del Código Procesal Penal).

En todos los casos es obligatorio, conforme la ley procesal vigente, evacuar las citas pertinentes que surjan del descargo formulado por el acusado y en caso de no considerárselas pertinentes, se dejará constancia en el legajo de investigación de los motivos por los cuales no serán evacuadas (Res. 92/16 y 96/16).

### **13-Detenidos**

Cuando se evacúe una consulta respecto de una persona detenida en flagrancia, se deberán requerir los informes relativos a los artículos 26 y 41 del Código Penal. (Antecedentes e informe socio ambiental).

Toda persona detenida en flagrancia debe ser escuchada en la Fiscalía, en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal, por el/la Fiscal interviniente o en su caso por el/la Secretario/a, dentro de las 24 horas corridas contadas desde la aprehensión y recién después de este acto el Fiscal a cargo del caso deberá decidir en los términos del artículo 172 del Código Procesal Penal.

Solo procederá la libertad de la persona aprehendida en flagrancia desde sede policial cuando el hecho resulte manifiestamente atípico.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

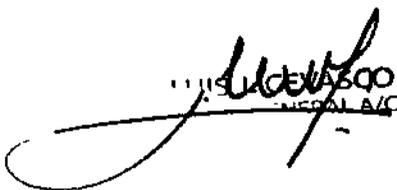
Cuando el/la Fiscal considere que existe peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (art. 172 del Código Procesal Penal), solicitará a el/la Juez interviniente la fijación de la audiencia prevista en el art. 173 del Código Procesal Penal, con la formalidad que las circunstancias admitan, con remisión de copia del decreto de determinación del hecho antes de la audiencia, dejándose constancia de la solicitud en el sistema informático "Kiwi". Si el imputado se encontrase detenido, la solicitud deberá efectuarse en el menor tiempo posible dentro de las 24 horas de efectuada la intimación del hecho.

El/la Fiscal la presentará en la audiencia las pruebas pertinentes para la acreditación del hecho, la responsabilidad penal de el/la imputado/a y las que hagan al peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso, salvo que existan acuerdos probatorios previos con la defensa. En todos los casos deberá concurrir a la audiencia con los/las testigos necesarios para los citados fines probatorios, si fuera necesario probar estos extremos por esa vía.

Una vez celebrada la audiencia, se deberá guardar en los registros del sistema informático "Kiwi" bajo la denominación: "Audiencia. Art. 173 del C.P.P.C.A.", en lo posible con copia del acta de audiencia y su audio y filmación, cuando el sistema operativo lo admita.

**14-Nulidades, Excepciones y Medidas Cautelares.**

Cuando a criterio de el/la Fiscal resulte conducente requerir a el/la Juez del caso la aplicación de una medida cautelar, la interposición de una excepción de previo y especial pronunciamiento o la declaración de nulidad, solicitará a el /la Juez interviniente la celebración de una audiencia a tales efectos. A dicha audiencia deberá concurrir con la prueba pertinente y cuando fuera testimonial con los testigos del caso, que serán convocados necesariamente a dicho acto.

  
FISCALÍA GENERAL A/C

El investigador deberá registrar la solicitud en el sistema informático “Kiwi”, el que quedará guardado en los registros digitales del caso bajo la denominación: “solicitud/vista de medidas cautelares”, “interposición/vista de excepción” y “solicitud/vista de nulidad”, según el corresponda, cuando el sistema operativo lo admita.

Se procederá de la misma manera respecto de la prueba, cuando se corra vista a el/la Fiscal en virtud de las interposiciones que en tal sentido efectúen otras partes. La vista se contestará solicitando audiencia y ofreciendo la prueba, sin exposición de fundamentos.

Una vez celebrada la audiencia, se deberá guardar en los registros del sistema informático “Kiwi” bajo la denominación: “Audiencia. Art. 73 del C.P.P.C.A.B.A.”, “Audiencia. Art. 177 del C.P.P.C.A.B.A.” o “Audiencia. Art. 197 del C.P.P.C.A.B.A.”, según cada caso, en lo posible con copia del acta de audiencia y su audio y filmación, cuando el sistema operativo lo admita.

#### **15-Clausura de la Investigación. Requerimiento de Juicio.**

En caso de que el/la Fiscal considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto o ésta hubiese fracasado, confeccionará el pertinente requerimiento de juicio (art. 206 del C.P.P.C.A.B.A.), el cual deberá ser guardado en los registros del sistema informático “kiwi” bajo la denominación: “requerimiento de juicio fiscal”, cuando el sistema operativo lo admita. Remitirá únicamente el requerimiento de juicio suscripto en formato papel al Juzgado que corresponda, conforme los términos de las Res FG 92/16 y 96/2016.

Cuando exista parte querellante en un caso donde el/la Fiscal formule requerimiento de juicio, se dará vista a la querrela por el término de cinco días, de conformidad con el art. 207 del Código Procesal Penal de la Ciudad



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

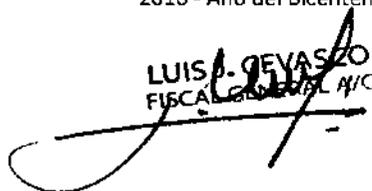
Autónoma de Buenos Aires, de lo que se dejará constancia el sistema informático "Kiwi" donde quedará guardado bajo la denominación: "requerimiento de juicio/vista a la querella", cuando esté implementado en el sistema operativo. A tales efectos, se confeccionará la correspondiente cédula de notificación, la que una vez diligenciada será remitida al Juzgado interviniente.

**16-Clausura provisional de la investigación preparatoria.**

En caso de que el/la Fiscal considere que corresponde proceder a la clausura provisional de la investigación preparatoria, por darse los supuestos previstos en el art. 208 del Código Procesal Penal, elaborará el pertinente dictamen fundado que así lo disponga, el que quedará guardado en los registros del sistema informático "Kiwi" bajo la denominación: "clausura provisional de la investigación preparatoria", cuando el sistema operativo lo admita y lo incorporará al legajo de investigación.

Una vez que el/la Fiscal entienda que corresponda proceder al archivo definitivo de la investigación preparatoria por haber transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en el art. 208 del Código Procesal Penal, sin que se haya incorporado nueva prueba, elaborará el dictamen fundado que así lo dispone en el sistema Kiwi, el que quedará guardado en los registros del sistema informático "Kiwi" bajo la denominación: "archivo definitivo. Art. 208 C.P.P.C.A.B.A.", cuando el sistema operativo lo admita.

Si luego de decretada la clausura provisional de la investigación preparatoria apareciere nueva prueba y el/la Fiscal considerase que corresponde reabrir la investigación, confeccionará el decreto que dispone la reapertura del caso, y

  
LUIS GEVASZO  
FISCAL GENERAL A/C

registrará en el sistema informático “Kiwi” bajo la denominación: “decreto de reapertura de la investigación”, cuando el sistema operativo lo admita.

### **17-Archivos y revisión.**

En caso de que el/la Fiscal considere que corresponde proceder al archivo de la investigación preparatoria en virtud de alguno de los supuestos contemplados en los incisos del art. 199 del C.P.P.C.A.B.A., elaborará el dictamen fundado que así lo dispone y que, según el caso, ordene la intervención del Juez, del Fiscal de Cámara o la notificación fehaciente a la víctima, damnificado o denunciante. El auto que ordene el archivo de la investigación preparatoria quedará guardado en los registros del sistema informático “Kiwi”, bajo la denominación: “archivo. Art. 199 inciso XX C.P.P.C.A.B.A.”, según corresponda, cuando el sistema operativo lo admita.

Si la víctima, damnificado/a o denunciante requiriese la revisión del archivo dispuesto, se dispondrá la intervención a la Fiscalía de Cámara correspondiente para que revise el auto de archivo de la investigación preparatoria, conforme se encuentra previsto en el sistema informático “Kiwi”.

### **18-Soluciones alternativas**

Cuando se lo estime pertinente, se intentará la resolución del conflicto en el menor tiempo posible, con la aplicación de soluciones anticipadas, como el avenimiento o la suspensión del juicio a prueba. Es este último caso, cuando no contravenga un criterio general de actuación.

Es imperativo, y hace a la eficiencia y eficacia del sistema que cada uno de los casos sea trabajado desde su inicio con una estrategia previamente concebida en tal sentido, para evitar demoras injustificadas o pesquisas erráticas.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**19-Suspensión del Proceso a Prueba**

En los casos en que el/la imputado/a y su defensa propongan la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba (art. 205 del Código Procesal Penal), el original de la solicitud se incorpora al legajo de investigación. A su vez, se deberá registrar en el sistema informático “Kiwi” bajo la denominación: “solicitud de suspensión del proceso a prueba”, cuando el sistema operativo lo admita, con intervención de la Unidad de Tramitación Común para que realice el escaneo, si fuera necesario.

El/la Fiscal solicitará a el/la Juez la celebración de una audiencia prevista en el art. 205 -segundo párrafo- del Código Procesal Penal-, con citación de la víctima si estuviese identificada, cuando le sea presentada la solicitud o sele corra vista de la presentación ante el Juzgado, con constancia en el sistema informático “Kiwi”.

A la audiencia el Fiscal deberá concurrir con la prueba que sostiene su opinión caso de fundamentarse en cuestiones de hecho.

En todos los casos la víctima deberá ser previamente consultada y notificada fehacientemente de la decisión.

Una vez celebrada la audiencia, se deberá guardar en los registros del sistema informático “Kiwi” bajo la denominación: “Audiencia. Art. 205 del C.P.P.C.A.B.A.”, en lo posible con copia del acta de audiencia y su audio y filmación, cuando el sistema operativo lo admita.

El/la Fiscal deberá apelar en todos los casos en que se conceda la suspensión del proceso a prueba con su oposición y, en los casos contravencionales, también cuando el Tribunal modifique las reglas de conducta acordadas con la defensa.

Cuando la defensa recurra una resolución que rechace la suspensión del proceso a prueba por la oposición de el/la Fiscal, deberá plantearse concretamente que la decisión es irrecurrible. (art. 205 del Código Procesal Penal).

## **20-Mediación**

Cuando el/la Fiscal considere que se encuentran dadas las condiciones objetivas para iniciar el proceso de mediación, deberá obligatoriamente certificar previamente los antecedentes penales de el/la imputado/a como condición necesaria para propiciar esta solución alternativa de resolución del conflicto. Solo en caso excepcional y dejando constancia debidamente fundamentada, se remitirá el caso a mediación cuando el/la imputado/a tenga antecedentes condenatorios u otro proceso en trámite. Al mismo tiempo, dejará constancia de la consulta que de manera personal la víctima del caso preste en la Fiscalía, fin de establecer si desea participar del proceso de mediación, siempre que ese dato no surja ya de las constancias de la investigación. También, deberá certificarse que el/la imputado/a no haya celebrado otro acuerdo de mediación en un caso penal en los últimos dos años.

Solamente se remitirán a mediación casos que, de fracasar la conciliación, continuarán su curso hacia el debate.

Una vez recabada la información y en caso de que el/la Fiscal aún considere que corresponde iniciar el proceso de mediación, confeccionará el decreto que da inicio a la instancia oficial de mediación, el que quedará guardada en los registros del sistema informático "Kiwi", bajo la denominación "inicio de instancia de mediación", con firma digital. Mientras esta modalidad no se implemente, será firmado materialmente por el/la Fiscal y reservado con las actuaciones del caso.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Antes de disponerse el proceso de mediación se deberá informar a la víctima sobre sus alcances y consecuencias y del derecho que le asiste de contar con el asesoramiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos.

Cuando lo disponga el/la Fiscal, por entender que las circunstancias del caso lo justifican, o a pedido de la víctima, se solicitará a la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos, a través del sistema informático "Kiwi", el acompañamiento de la víctima en el proceso de mediación a través de uno de sus especialistas o que sea asesorada antes de la audiencia.

Una vez concretada, la audiencia de mediación y confeccionada el acta que da cuenta del resultado de la misma, se registra en el sistema informático Kiwi, que quedará guardada en los registros digitales del caso bajo la denominación: "acta de mediación", en lo posible con copia del acta de audiencia, cuando el sistema operativo lo admita.

Si las partes han arribado en un acuerdo en la instancia de mediación, el/la Fiscal ordenará que se proceda al archivo de las actuaciones, en los términos del art. 204 -último párrafo- del Código Procesal Penal, y registrará en el sistema informático "Kiwi", bajo la denominación: "archivo. Art. 204 C.P.P.C.A.B.A.", cuando el sistema operativo lo admita.

En todos los casos en que se arribe a un acuerdo de mediación, se comunicará de inmediato a la Oficina de Coordinación de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos para su registro. Si el acuerdo al que arribasen las partes contiene condiciones a cumplir por parte del imputado, la mencionada oficina tomará intervención para verificar su cumplimiento una vez transcurrido el plazo establecido para ello.

Conforme los términos del art. 1 de la Resolución FG n° 219/15 no se podrá derivar casos penales o contravencionales de violencia de genero a mediación y/o conciliación.

### **21-Casos Contravencionales.**

Las formas operativas previstas para los casos de delitos son de aplicación en los casos contravenciones, con las siguientes aclaraciones:

#### **a) Imputados/as:**

Cuando se confirme la aprehensión (arts. 19 y/o 36 bis de la ley 12), se requerirán los antecedentes y el informe ambiental del aprehendido, sin perjuicio de los trámites de identificación en la Oficina Central de Identificación del Ministerio Público Fiscal.

En los casos en que no hubiera habido aprehensión o que, de haber habido aprehensión no se hubiera cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, con la convocatoria de un/a imputado/a en los términos del art. 41 de la ley 12, se dispondrá la identificación de la persona en la Oficina Central de Identificación del Ministerio Público Fiscal y se requerirá su informe socio ambiental.

En ningún caso se dispondrán composiciones, mediaciones o se convalidará la suspensión del proceso a prueba si el/la imputado/a no ha sido previamente identificado con huellas digitales, se han requerido sus antecedentes penales y contravencionales. Y un informe socio ambiental.

#### **b) Suspensión del proceso a prueba:**

En materia contravencional, la suspensión del proceso a prueba depende de un acuerdo entre la Fiscalía por un lado y el/la imputado/a por otro. A tales fines debe garantizarse que el/la imputado/a tenga asesoramiento letrado previo y sin perjuicio de ello deberán informársele las características del sistema, el alcance del acuerdo y sus consecuencias.

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina".



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

El acuerdo será remitido al Juzgado con un certificado sobre las partes intervinientes en el proceso y la transcripción del decreto de determinación del hecho.

Cuando no haya acuerdo previo y por haberse presentado el pedido de suspensión del proceso a prueba en el Juzgado se corra vista a la fiscalía, la contestación debe ser de oposición por inexistencia de acuerdo (art. 45 del Código Procesal Contravencional).

Cuando el/la imputado/a con su defensa hubieran intentado el acuerdo en la Fiscalía y hubiera fracasado, en caso de reiterarse el pedido en el Juzgado y se corriera vista, deberá requerirse audiencia para fundamentar la negativa y que la cuestión sea debatida de ese modo, con fundamento en el art. 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad, que establece los principios de inmediación y publicidad. No se contestará la oposición por escrito y de ser concedida en estos casos de todos modos la suspensión del proceso a prueba corresponde recurrirla por falta de acuerdo.

Siempre que se conceda una suspensión del proceso a prueba con oposición de el/la Fiscal, corresponde apelar.

El acuerdo incluye las reglas de conducta y ello fue ratificado por numerosos fallos del Tribunal Superior de Justicia, de manera que en caso de ser modificadas por el/ la Juez, corresponde apelar.

**c) Contravenciones específicas:**

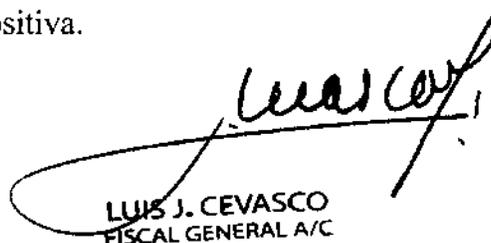
En los casos contravencionales corresponde garantizar que la contravención no se siga cometiendo, mediante las medidas previstas al efecto en la ley 12 (arts. 18, 19 y ccs.), disponiéndose la reimplantación de la clausura administrativa con tapiado de las puertas de acceso al lugar clausurado salvo que se trate de una

vivienda que no pueda escindirse del local, el secuestro de los equipos y/o instrumentos musicales, etc.

También corresponde la incautación de los instrumentos utilizados para la comisión de la contravención y el producto de la actividad, como el dinero recaudado.

En los casos de contravenciones como actividad lucrativa no autorizada, juego clandestino, cuidacoches y ejercicio de la prostitución en la vía pública, deberá analizarse la existencia de organizaciones referidas a su explotación, para lo cual deberán obtenerse las pruebas que permitan verificarlo como el secuestro de teléfonos celulares, análisis de sistematización de la actividad en la zona, evidencias de protección policial, filmaciones, etc.

Cuando la contravención importe la evidencia de una actividad lucrativa no autorizada en un volumen relevante, deberá iniciarse una investigación preliminar por posible evasión impositiva.



LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C